

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio veinticuatro de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-00186-00 de CRISTIAN DANIEL RODRIGUEZ GUAJE contra ESTACION DE POLICIA CANDELARIA y vinculado el JUZGADO 9º. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **CRISTIAN DANIEL RODRIGUEZ GUAJE**, acude a esta judicatura, en causa propia, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, de petición, acceso a la administración de justicia y a la vida digna que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que fue capturado y recluido en la estación de policía del Restrepo de Bogotá desde mayo 10 de 2022, en la actualidad en la estación de policía, la candelaria centro.

Dice que en el sitio donde se encuentra recluido estación de policía ya nombrada, esta con hacinamiento con poca situación de salubridad, sin acceso a una visita digna, para los privados de la libertad, situación que genera un gran impacto ante el civil debido al hacinamiento no cuentan con la atención en salud adecuada ya lleva un mes allí, con una condena bastante alta de 72 meses los cuales allí en la estación de policía no se logra el ingreso a redención de pena.

Señala que el y otros privados de la libertad se encuentran con síntomas de covid 19, haciendo la estación de policía caso omiso a tal situación de salubridad. Que Los privados de la libertad requieren visita de sus familiares dada la situación es imposible que accedan a este beneficio.

Manifiesta que acude al amparo de los derechos fundamentales para acceder al traslado a un establecimiento carcelario como lo otorgo el juez de conocimiento en sentencia condenatoria la cual no ha sido concedida, que ha hecho derechos de petición a la persona

encargada de la estación de policía y han hecho caso omiso para ello, ya que no contestan los derechos de petición.

Señala que la juez novena de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, ya envió la boleta de traslado a la cárcel picota se ve reflejado en rama judicial.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición, al eventual traslado a un establecimiento carcelario como lo indico el juez de ejecución de penas noveno.

Que se ordene a las entidades tuteladas acceder a lo requerido en el amparo de tutela que se le asegure de manera integral el acceso al establecimiento carcelario y posteriormente el traslado, para obtener mejores situaciones de salud y lograr visitas con los familiares, el acceso a la redención de pena para iniciar su resocialización efectiva.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 21 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a los accionados para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

Notificados los accionados a través de correo electrónico no dieron respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor **CRISTIAN DANIEL RODRIGUEZ GUAJE** para solicitar que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene su traslado a un establecimiento carcelario de conformidad con lo ordenado.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal *“constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*.

Con respecto al derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De los hechos narrados en la demanda de tutela y las pruebas allegadas al informativo, el amparo solicitado ha de negarse, teniendo en cuenta que si bien en la consulta del proceso hay anotaciones donde indica que hay boleta de encarcelación para la cárcel Picota, este Despacho no puede ordenar a la Estación de Policía donde se encuentra recluido el penado, que sea trasladado a dicho centro carcelario, toda vez que no hay prueba en el informativo que en efecto el Juzgado que ejecuta la pena haya puesto en conocimiento de la Estación de Policía Candelaria Centro, y le haya oficiado para que se haga el traslado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela, por no tener prueba suficiente ya que si bien existe la anotación en registro de actuaciones del proceso de existir una orden de encarcelamiento para el establecimiento la Picota, no hay prueba que esa orden y boleta se le haya notificado a la Estación de Policía Candelaria Centro.

Tampoco hay prueba de que se haya presentado derecho de petición alguno, solicitando el traslado, como para exigir una respuesta.

En consecuencia y al no ser de resorte del Juez constitucional emitir orden de traslado a centro penitenciario el amparo deprecado no tiene prosperidad, ya que esa petición debe hacerse directamente ante el Juez que ejecuta la pena.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al de petición, a la vida digna impetrado por **CRISTIAN DANIEL RODRIGUEZ GUAJE** contra **ESTACION DE POLICIA CANDELARIA** y el vinculado **JUZGADO 9º. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c97da8b89746d660b5c7aeb219df66bf9aa48aa66ef4e9a7cb00fc14587c**

Documento generado en 24/06/2022 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>